



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00178-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ KEYLA LUZ PÉREZ SÁNCHEZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito de data 13 de septiembre de 2022, radicado por la parte pasiva en los siguientes términos.

- **De la solicitud de decreto de desistimiento tácito de la demanda.**

El desistimiento tácito, se constituye como una forma anormal de terminación del proceso, el cual se halla regulado en su integridad por el CGP Art. 317; figura cuyos fines principales son *i)* garantizar el efectivo funcionamiento del proceso, en particular, la celeridad con que el mismo debe resolver la controversia jurídica que lo originó, *ii)* sancionar la desidia, inactividad y displicencia de las partes en la carga de impulsar la Litis y *iii)* promover la descongestión de los despachos judiciales de expedientes abandonados.

Ahora, la aplicación de tal sanción procede ante dos eventos puntualmente establecidos por la norma en cita; **el primero** regulado en el numeral 1° que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento efectuado por parte del juez para impulsar el proceso, cuyo término no debe ser menor a treinta (30) días; **el segundo**, cuando permanece inactivo el proceso por el término de uno o dos años dependiendo si se ha proferido o no sentencia.

Para el Despacho es claro que en el caso de marras no se configuran ninguna de las anteriores circunstancias dado que, a la data no se ha emitido requerimiento alguno a la parte actora por el término de treinta (30) días para que cumpla una actuación indispensable para dar continuidad a la demanda, el cual, a su vez, se tornaría improcedente en esta etapa procesal dado que la misma cuenta con sentencia a su favor, proferida en audiencia desde el pasado 04 de mayo de 2021¹ (fl.72-C1) y con posterioridad a ello, la actora ha presentado y actualizado la liquidación del crédito², es decir, tampoco ha logrado establecerse un periodo de inactividad del proceso por más de los dos años requeridos para entender abandonado el mismo.

Así las cosas, mal haría esta administradora de justicia “*imponer de manera irreflexiva y automática tal premisa legal, sin obedecer a una evaluación particularizada de cada situación*”³.

¹ Ver fls.72 al 77, Cuaderno Principal.

² Ver fls.84 y 92, Cuaderno Principal.

³ CSJ STC16508-2014, 4 dic.201, rad.00816-01, citada en STC1636-2020, 19 feb.2020, rad.00141-00.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito de la demanda por las razones expuestas en el acápite considerativo.

SEGUNDO: Por no encontrarse actuación pendiente, pasen las diligencias al puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE**
2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386ca472502a82f5933b400b5dec99ba670cece4eab3635b611b1244d0c4db9d**

Documento generado en 05/10/2022 02:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy cinco (5) de octubre del año 2022, informando que este Juzgado mediante auto calendado del 26 de mayo del año que avanza declaró notificado por conducta concluyente al demandado señor José Bernari Egüe Cataño del auto que libró mandamiento de pago, sin que obre en el expediente que éste haya presentado excepciones de mérito. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00070-00
DEMANDANTE:	HENRY PEÑA LUNA
DEMANDADO:	JOSÉ BERNARI EGÜE CATAÑO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente¹ del mandamiento ejecutivo dictado en su contra, tal como se observa en el numeral 2° del auto calendado del 26 de mayo del año que avanza y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc.2°, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **Henry Peña Luna** y contra de **José Bernari Egüe Cataño**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2020².

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3°. Respecto de la solicitud de pago de títulos judiciales, presentada por la apoderada del extremo activo, el 25 de julio de 2022, este Juzgado se pronunciará de fondo frente la misma, una vez se realice lo ordenado en el numeral precedente.

4°- Se condena en COSTAS a la parte vencida **José Bernari Egüe Cataño**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

¹ Consec. 35, cuadenor principal.

² Confr. Fl. 10 del Cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

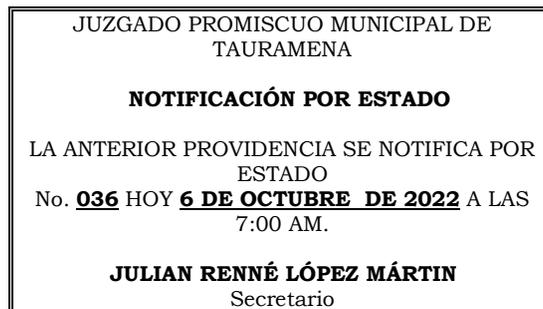
5°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos M/Cte. (\$ 175.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.



Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb0efc1b4b48eb963b07208a85e9f05330a57f4bb2e5b07fc543bce8e9aa522**

Documento generado en 05/10/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy cinco (5) de octubre del año 2022, informando que este Juzgado mediante oficio No. 458-2020 fechado del 1 de diciembre del año 2020 requirió al Pagador del Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez, para que procediera a inscribir medida cautelar de embargo del salario del demandado como miembro de la Fuerza Pública, el cual fue radicado en esa entidad el día 3 de diciembre siguiente, sin que obre respuesta a dicho requerimiento realizado por este Despacho. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00270-00
DEMANDANTE:	HENRY PEÑA LUNA
DEMANDADO:	JOSÉ BERNARI EGÜE CATAÑO
ASUNTO:	REQUIERE RESPUESTAS DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Este Juzgado, mediante auto fechado del 29 de octubre del año 2020, decretó como medida cautelar en favor del proceso, el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de salario, honorarios, comisiones o cualquier otro concepto le adeude, el Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 44 Ramón Nonato Pérez al demandado, orden judicial que se cumplió mediante el oficio civil No. 458-2020, el cual fue radicado ante la entidad en mención el día 3 de diciembre del año 2020 según se observa a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares.

2. Posteriormente y ante la falta de respuesta de la entidad mencionada en el numeral anterior, este Juzgado mediante auto fechado del 25 de marzo del año 2021, dispuso requerir por segunda ocasión al Pagador y/o Tesorero, para que se sirviera dar trámite al embargo del salario y/o de los dineros que por concepto de salario, prestación de servicios, entre otros, le adeude esa entidad al demandado; sin embargo, revisado el expediente, no observa que dicha providencia haya sido cumplida por Secretaría ni solicitada por petición de la parte interesada, esto es, que se hubiere librado dicho oficio.

Conforme a lo anterior, a fin de direccionar la actuación correctiva de forma precisa contra el infractor, como ello no se realizó, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por última vez al **TESORERO y/o PAGADOR** de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Nacional del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, dé cumplimiento a la orden de embargo dispuesta por este Despacho mediante providencia fechada del 29 de octubre de 2020 y que fuere comunicada a esa autoridad mediante el oficio No. 458-2020 fechado del 1° de diciembre del mismo año.

Por Secretaría se deberá emitir, el oficio correspondiente, adjuntando copia del oficio No. 458-2020, **además deberá allí advertirse que, de no emitir respuesta oportuna, se procederá a abrir actuación correctiva,**

conforme lo autoriza el CGP, Art. 593, párrafo 2.¹ Dicho oficio se deberá remitir por conducto del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891d298938989fb21842fd7ced83a769dc2b00e51a9f8e98fe2173f30bad30b**

Documento generado en 05/10/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP, Art. 593: **"PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00002-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO

Surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2º, respecto a la liquidación del crédito presentada por el accionante el 25 de mayo de 2022 (Fl.73), cuyos conceptos y valores, en resumen, corresponden a los siguientes:

Título Valor	Capital + Intereses a 20/05/2022
1. Pagaré No.086406100005651	\$ 67.290.626,82
2. Pagaré No.4481860003861264	\$ 1.325.612,24
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE 20/05/2022	\$ 68.616.239,06

Por encontrarla el Juzgado ajustada a derecho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. **(\$68.616.239,06)**, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de **20 de mayo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el CGP Art.38 y las modificaciones efectuadas por la Ley 2030/2020, **LÍBRESE por secretaría nuevo despacho comisorio** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de gravamen real, según orden proferida en el numeral quinto del auto adiado 18 de febrero de 2021¹.

Redirijase la mentada comisión al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

¹ Fl.53, Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación, ello máxime si se tiene en cuenta que a la data no se hallan materializadas las cautelas decretadas a cargo de bien objeto de gravamen, con el que exclusivamente se logrará satisfacer el crédito perseguido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28192bc96feb6a97ab2435a25ef50b577e0fb347e40eb454d3c9716a318161**

Documento generado en 05/10/2022 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00519-00
DEMANDANTE:	EDGAR PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	GLADYS LÓPEZ RAMOS
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA-ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, avizora el Juzgado que en auto de 28 de julio de 2022 (fl.20) se incurrió en un yerro de digitación al determinar el nombre de la demandada contra la cual se ordenó seguir adelante la ejecución; en consecuencia, en aras de evitar futuras confusiones bajo el amparo del CGP Art.286 se impartirá la corrección del caso.

Por otro lado, presentada por la parte demandante liquidación del crédito el 18 de agosto de 2022 (fl.21), el Juzgado bajo los parámetros procesales vigentes,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto adiado 28 de julio de 2022. Por lo tanto, téngase para todos los efectos de este proceso, que la orden se seguir adelante la ejecución se impartió contra **GLADYS LÓPEZ RAMOS** y no contra la persona allí equívocamente referenciada.

SEGUNDO: MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 28 de julio de 2022.

TERCERO: Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 18 de agosto de 2022, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

CUARTO: Fenecido el traslado de que trata el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE**
2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b43440b6c45260f1c2d31007bb325ceaceaca217cf26686554cedc581566c4c**

Documento generado en 05/10/2022 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00519-00
DEMANDANTE:	EDGAR PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	GLADYS LÓPEZ RAMOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la petición de nuevas medidas cautelares que eleva la parte actora, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, propiedad de la demandada GLADYS LÓPEZ RAMOS, en el proceso ejecutivo radicado **2015-01459**, adelantado en su contra ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 15.000.000 M/Cte. **Oficiese por Secretaría dejando constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dd8aad940df71c921017d76d76e4bb10d59cb73a0fb7186b12399723e1b514**

Documento generado en 05/10/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00564-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIOD DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	MARÍA INÉS VELASQUEZ JOSÉ TULIO REYES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 17 de agosto de 2022 (Fl.51), advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIOD DE COLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen real.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.086636100004592.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le exhorta proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ad9b7125887f3473031e775c86b1e27548e3eeb65359160bc7d1f0730455b0**

Documento generado en 05/10/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00576-00
DEMANDANTE:	MARÍA BERNARDA GUTIERREZ AVELLA
DEMANDADOS:	LUIS ALEJANDRO DÍAZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, procede a resolver la solicitud de terminación del mismo teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. Mediante audiencia celebrada el 18 de julio de 2022 (fl.55-C1), se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 18 de agosto de 2022, fecha en la cual se perfeccionaría el cumplimiento del acuerdo conciliatorio a que arribaron las partes, consistente en el pago total de la suma de (\$3.000.000) por parte del demandado LUIS ALEJANDRO DÍAZ JIMÉNEZ, a favor de la demandante MARÍA BERNARDA GUTIERREZ AVELLA, quien actúa en representación de su menor hijo DADG.
- b. Por memorial radicado el 13 de septiembre de 2022, la demandante da a conocer al Juzgado el cumplimiento del referido acuerdo, según transferencia electrónica efectuada por el ejecutado (fl.62-C1).

En consecuencia, considera el Despacho procedente decretar la terminación anormal de la acción ante el evidente cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuyos términos fueron previamente aprobados por el Juzgado en audiencia. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por MARÍA BERNARDA GUTIERREZ AVELLA en representación de su menor hijo DADG, contra LUIS ALEJANDRO DÍAZ JIMÉNEZ, por cumplimiento total del **ACUERDO DE CONCILIACIÓN** arribado por las partes en audiencia celebrada el 18 de julio de 2022.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: No condenar en costas por haberse dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 18 de julio de 2022.

QUINTO: ADVERTIR al señor LUIS ALEJANDRO DÍAZ JIMÉNEZ, que debe continuar cumpliendo el pago de la cuota alimentaria en los términos fijados en el acta de conciliación No.092 de fecha 16 de diciembre de 2020 y la Resolución



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

No.115 de 2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, proferidas por la Comisaria de Familia de Tauramena – Casanare.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2022**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dd186d774aa54d95fa17d2dd6df32ab3804b524c27c5e88438a063081585bb**

Documento generado en 05/10/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy cinco (5) de octubre del año 2022, informando que la diligencia de secuestro programada por este Juzgado para el pasado 23 de septiembre del año que avanza no se realizó por solicitud de la parte demandante, quien indicó que el proceso de restitución de tenencia comitante fue trasladado para el proceso que se adelanta por reorganización de pasivos iniciado por la demandada. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – No. 044/2021
RADICACIÓN PROCESO COMITENTE:	2020-00212
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	DORIS PATRICIA VALERO Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA DEVOLUCIÓN DE DESPACHO COMISORIO SIN CUMPLIR

Tauramena Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado había sido comisionado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, dentro del proceso de Restitución de Tenencia No. 2020-00212-00, únicamente para realizar la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-40563 ubicado en esta Municipalidad.

Ahora, debe indicarse que se programó fecha para la diligencia de entrega para el día 18 de marzo de 2022, día en que no asistió la parte interesada. En razón de ello, nuevamente se programó para el día 27 de mayo de 2022, su realización, fecha en que según la providencia del 02 de junio de 2022, tampoco compareció el interesado. Luego, en auto del 21 de julio de 2022, se indicó que no compareció el interesado, asignándose el día 23 de septiembre de 2022, como nueva fecha para la realización de la diligencia.

El día 23 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora, solicitó por correo electrónico el aplazamiento de la diligencia, en razón de que, la acción principal fue suspendida por reorganización de pasivos que inició la demandada señora Doris Patricia Valero. No se allegó documento alguno que acreditara tal situación.

En razón de lo anterior, es clara la falta de interés en anteriores oportunidades del demandante en efectuar la diligencia para la cual se dispuso el Despacho Comisorio, además, ésta informó una novedad referente al proceso de reorganización del extremo activo (sin allegar el soporte de tal situación). Los anteriores, son suficientes razones para proceder a realizar la devolución del Despacho Comisorio, al Juzgado de origen, ante la falta de interés del extremo activo.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Devolver** el Despacho comisorio al Juzgado de origen, con la constancia que el mismo se remite sin diligenciar. Lo anterior conforme se indicó en precedencia.
2. Déjense las constancias en los libros radicadores del Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. La presente decisión se notifica en estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.



Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190d35e7ae78ba68da2185ab92c89dd7c9cd2393fd320cc2fa06dc24742e61a5**

Documento generado en 05/10/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy cinco (5) de octubre del año 2022, informando que la audiencia inicial programada para el pasado 4 de octubre no se pudo realizar, en razón de que el apoderado de la parte demandante, solicitó su aplazamiento por cuanto se encuentra Hospitalizado (allegó historia clínica como soporte). Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICACIÓN:	2022-00157-00
DEMANDANTE:	FELIZ ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADO:	WALTER CORREA GONZÁLEZ
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Tauramena Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado mediante auto calendarado del 11 de agosto del año que avanza, tuvo por descrito el traslado de la demanda por parte del demandado, y a su vez fijó fecha para audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el día 4 de octubre del año 2022, la cual no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandante (razones médicas), se dispone:

1. Fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el Art. 372 del C.G.P., para el día **veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. En dicha diligencia se recepcionará el interrogatorio a las partes, y se decretarán las pruebas a que haya lugar; motivo por el cual, se advierte a las partes que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 3° del Art. 372 del C.G.P.
3. La presente decisión se notifica en estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abea24773f8db1d354fe52b0b4715967d15e274ce77425490e26affb21e630aa**

Documento generado en 05/10/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN:	854104089001-2013-00262-00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA MONSALVE GARCÍA
DEMANDADOS:	HERNANDO ALVARADO YANCE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

1. Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, elevada el 26 de julio de 2022, por el vocero judicial del extremo actor (Fl.86).

La interesada FLOR MARINA MONSALVE GARCÍA cimenta su solicitud dando a conocer que el *objeto del litigio* de la acción divisoria de marras se consumó en virtud de la adjudicación a su favor del bien inmueble identificado con **F.M.I 470-73623**, según audiencia de remate realizada en el curso del proceso ejecutivo de alimentos radicado **2013-024**, igualmente adelantado en esta agencia judicial por los mismos extremos procesales.

2. Al revisarse el precitado expediente (2013-0024), se establece que, efectivamente en providencia del 07 de abril de 2022, este Juzgado, en el proceso de ejecutivo de alimentos adelantado por FLOR MARINA MONSALVE GARCÍA en contra del aquí demandado, se resolvió:

“PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso a favor de la demandante FLOR MARINA MONSALVE GARCÍA, identificada con C.C. 21.447.381.

SEGUNDO: Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda a cancelar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-73623”.

De la anterior providencia, se ordena por Secretaría incorporar copia en este expediente y de la providencia del Oficio Civil N° 025V-2022, que materializó esa orden.

3. Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de división se contrae exactamente en poner fin a la comunidad existente sobre un bien a través de su división material o, cuando esto no sea posible -como aquí ocurrió-, a través de su venta en pública subasta, y siendo que dicha pretensión fue cobijada con la audiencia de remate referida en el numeral que antecede, no se considera necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1°- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso divisorio instaurado por FLOR MARINA MONSALVE GARCÍA contra HERNANDO ALVARADO YANCE, toda vez que el bien objeto de pretensiones ya fue rematado y adjudicado a favor la parte demandante y, por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

2°- LEVANTAR la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** decretada sobre el bien inmueble con **F.M.I 470-73623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por Secretaría librese el oficio respectivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3°- No condenar en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

4°- **Por Secretaría**, incorporar copia de la providencia del 07 de abril de 2022 y del Oficio Civil N° 025V-2022, emitidos en el proceso de radicado 2013-00024, para que obre en este proceso constancia de ello.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff55fcdf6584cfd06a373aa5a5a8f09f7ad39aec8f4144bbd267739fa74ff63**

Documento generado en 05/10/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00346-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS:	CARLOS GUILLERMO GARZÓN LÓPEZ YUDY ANDREA CUELLAR ROJAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE PREVIO A DECRETAR TERMINACIÓN

Previo a resolver de manera definitiva la solicitud de terminación elevada por ambos extremos litigiosos-Fl.194 y fl.199-, observa esta judicatura que quien manifiesta actuar como nueva apoderada judicial del extremo demandante, no presenta en debida forma el poder que manifiesta le fue conferido, veamos:

- a. Para el Despacho no hay certeza respecto a las facultades de quien confiere el mandato, esto es, MARIBEL TORRES ISAZA como representante legal de la persona jurídica **ALIANZA SGP S.A.S. NIT. No.900.948.121-7**.

Si bien, hace mención a que ALIANZA SGP S.A.S., se encuentra apoderada por **BANCOLOMBIA S.A.**, no se arriman al plenario los respectivos certificados de existencia y representación legal, escrituras públicas y/o demás documentales con las cuales se constate tal calidad.

- b. Igualmente, la profesional peticionaria que manifiesta actuar en calidad de representante legal de la nueva apoderada **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, no adjunta el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica con la cual acredite tal circunstancia; e igualmente se logre corroborar que su objeto social primordial es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo dispone el CGP Art. 75.
- c. Por último, se advierte que el poder que se allegue debe cumplir requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, inciso 2, esto es, la presentación personal efectuada por el **poderdante**. Ahora, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, para que éste sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados en mensaje de datos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la entidad.

Entonces, previo a resolver lo pertinente a la terminación de la acción, por considerarlo procedente el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que allegue las documentales requeridas en precedencia, a fin de ser reconocida como apoderada de la actora TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, regresen las diligencias al despacho-sustanciación prioritaria, para disponer lo que en derecho corresponde frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE**
2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b676a0f9dc21c61a19400187ffc44e7b2411ce2d91b1b76983ffb2579901fbd8**

Documento generado en 05/10/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00473-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS:	ASSEMBLY WELDING SERVICE LTDA.- AWS LTDA. CELIA DE LAS MERCEDES MANCERA CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – REQUIERE PARTE

En atención a la petición de nuevas medidas cautelares que eleva la parte actora, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, propiedad de los demandados ASSEMBLY WELDING SERVICE LTDA y CELIA DE LAS MERCEDES MANCERA CHAPARRO, en el proceso ejecutivo radicado **854104089001-2019-00039-00**, adelantado en su contra por BBVA COLOMBIA, en este mismo despacho judicial. **Oficiese por Secretaría dejando constancia en el expediente.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue las constancias de radicación del oficio civil No.121V-22 del 13 de mayo de 2022, ante las diferentes entidades financieras.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97d77e744101f22bac446437f0117878f1f280323d49c8a7cc37ea91dc1eb3f**

Documento generado en 05/10/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00473-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS:	ASSEMBLY WELDING SERVICE LTDA.- AWS LTDA. CELIA DE LAS MERCEDES MANCERA CHAPARRO
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN

Presentada por la parte demandante liquidación del crédito, obrante en los folios 94 a 114 del cuaderno principal del expediente, el Juzgado bajo los parámetros procesales vigentes,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **córrase traslado** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

SEGUNDO: Fenecido el traslado de que trata el numeral anterior, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c6e3008162166197f7a20f40b46a702d86f3bd400528894ee625d0f94af4f9**

Documento generado en 05/10/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) el presente asunto, informando que este Juzgado mediante providencia fechada del 28 de julio del año que avanza fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de recepción de prueba grafológica para que dichas muestras de grafología fuesen tomadas en la Secretaría del Juzgado, situación que no corresponde a las directrices de la Dirección Regional del Grupo de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folio 110 del cuaderno principal. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	2017-00281-00
DEMANDANTE:	LIZETH YURANY BUITRAGO
DEMANDADO:	WALTER CORREA GONZÁLEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO QUE DISPONE PRÁCTICA DE PRUEBA GRAFOLÓGICA

Tauramena Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Juzgado mediante decisión calendada del 14 de septiembre del año 2020 tomada al interior de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., en la cual se decretaron las pruebas a practicar dentro de la respectiva audiencia de Juzgamiento (ver folio 38 y s.s. del cuaderno principal), se dispuso entre otras, la práctica de prueba grafológica a la rúbrica del demandado, señor Walter Correa González que obra en el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre demandado y el señor Hernán Gómez Carreño fechado del 20 de noviembre del año 2015¹ y que fuere registrado en la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga – Santander; prueba grafológica de la que luego de indagar ante el CTI de la Fiscalía y con el Grupo de Grafología Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logró establecer cuáles son las pautas para su práctica, tales como, la recolección de muestras manuscritas, realización de cuestionario, diligenciamiento del protocolo de cadena de custodia entre otros, tal como se observa a folio 110 del cuaderno principal.

Entonces, de la directriz ya citada y que fuere remitida por el señor Cristian Jiménez en su calidad de Director del Grupo de Grafología y Documentología Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el pasado 23 de mayo del año que avanza a través de correo electrónico (ver folio 112 ídem), se logra concluir que para el desarrollo de dicho peritaje de grafología forense, se deben seguir las siguientes fases en su orden:

1. Las partes deben realizar cuestionario en el que se postulen los interrogantes que ha de resolverse por parte del perito grafólogo o en documentología, el cual deben aportar de forma **inmediata al despacho** que dispuso la práctica de dicha prueba.
2. Las partes deberán aportar junto con el respectivo cuestionario, documentos en original en los que obren los trazados indubitados y con los que se pretende tachar de falso los escritos dubitados o documentos dubitados, tales como, contratos, títulos valores, escrituras, entre otros en los que aparezca la firma del señor Walter Correa González, que es objeto de tacha de falsedad.

¹ Obra en original a folio 101 y s.s. del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. Con la información y documentación antes referida, el Despacho que ordenó la práctica de la prueba grafológica, oficiará a funcionarios de Policía Judicial de la SIJIN de la Policía Nacional o del CTI de la Fiscalía con capacitación en toma de muestras y diligenciamiento de protocolo de cadena de custodia, para que se sirva practicar y recibir las muestras mano escriturales a la persona titular de la firma dubitada, que en este caso es el señor **Walter Correa González**.
4. Cumplido lo anterior, el funcionario de Policía Judicial una vez reciba las muestras manuscritas ordenadas por el Despacho conforme la directriz del Grupo de Grafología Forense del I.N.M.L. y C.F., almacenará dicha información en sobre sellado junto con los documentos aportados para la realización de la diligencia y el cuestionario aportado por las partes, deberá diligenciar y almacenar dicha información mediante protocolo de cadena de custodia, el cual deberá ser enviado al Juzgado que dispuso la práctica de dicha prueba.
5. Una vez recibidas las muestras manuscritas tomadas al titular de la firma dubitada, es decir, del señor Walter Correa González, el Juzgado por conducto de su Secretaría, remitirá en sobre sellado dicha documentación junto con el documento original dubitado, esto es, el contrato de prenda sin tenencia fechado del 20 de noviembre del año 2015 en original que obra a folio 101 y 102 del cuaderno principal, con destino al Grupo de Grafología Forense de la Dirección Regional de Bogotá del I.N.M.L. y C.F., para que se sirva practicar prueba pericial de grafología y documentología a dicho documento dubitado.

Con fundamento en las explicaciones acá dadas, este Juzgado deberá dejar sin valor y efecto el auto fechado del 28 de julio del presente año por el cual se fijó fecha para diligencia de recepción de prueba grafológica programada para el pasado 27 de julio del año que avanza.

Pero a su vez, conforme a las directrices del Grupo de Grafología y Documentología del I.N.M.L. y C.F., se deberá disponer la práctica de dicha prueba grafológica conforme acá se anotó anteriormente, y a su vez, se advierte que **únicamente** cuando llegue al Despacho dicha prueba pericial se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P., en la cual se incorporará dicha prueba y se practicarán las pruebas testimoniales que se encuentran pendiente por practicar y que fueren decretadas en sesión de audiencia que tuvo lugar el pasado 14 de septiembre del año 2020.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **Dejar sin valor y efecto** el auto fechado del 28 de julio del año 2022, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo prueba de grafología en la Secretaría del Juzgado.
2. **Requírase a las partes** para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, alleguen al Despacho cuestionario detallado, claro y preciso en el que se establezcan los puntos específicos a resolver por el perito, así como también, para que se aporte con destino a este Juzgado documentos indubitados en donde aparezca la firma original del demandado señor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Walter Correa González y que es objeto de tacha de falsedad, tal como se advierte en la circular que obra a folio 110 del cuaderno principal.

3. Cumplido lo anterior, por secretaría y sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho, se deberá oficiar al Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía con sede en Monterrey Casanare, para que se sirva practicar y recibir las muestras mano escriturales a la persona titular de la firma dubitada, esto es, el señor **Walter Correa González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.527.969; oficio en el que se deberá indicar los datos de notificación del señor Correa González para que sea citado a las instalaciones de ese Cuerpo de Investigación a la toma de muestras y en el que se deberá adjuntar los respectivos cuestionarios y documentos aportados por la parte interesada, así como la copia de la presente decisión y copia de la directriz del Grupo de Grafología Forense que obra a folio 110 del cuaderno principal; **toma de muestras manuscritas para la cual se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibido oficio. – Oficio que deberá ser remitido por la Secretaría del Despacho.**
4. Recibidas las muestras manuscritas mediante diligenciamiento de protocolo de cadena de custodia, **por Secretaría** y sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, se deberá remitir dichas muestras al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional de Bogotá, **junto con el original del contrato de prenda sin tenencia fechado del 20 de noviembre del año 2015 que obra a folio 101 y 102 del cuaderno principal**, para que se sirva realizar valoración pericial de su cargo en el que se respondan los interrogantes formulados por la parte interesada. - **Oficio que deberá ser remitido por la Secretaría del Despacho.**
5. Recibida la prueba pericial ordenada por el Juzgado en sesión de audiencia que tuvo lugar el pasado 14 de septiembre del año 2022, se **ingresará el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de instrucción y Juzgamiento, en la que se practicarán las pruebas testimoniales ordenadas en dicha audiencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

Firmado Por:

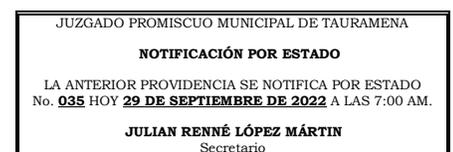
María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6cdd5ede6ba6ce020c40b5d1aed63715aefd82510b4ecaaf95fc3713f8ba93**

Documento generado en 05/10/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00319-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADOS:	OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 08 de septiembre de 2022 (Fl.123), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen real.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.6312 320009957.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendándose las previsiones del CGP Art.116.

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86735c78b79e8efd06a189519afce2360154263d37360435f165599e4dc8448**

Documento generado en 05/10/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00508-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	DEYVIS JAVIER OLARTE PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO - REQUIERE PRESENTAR NUEVA LIQUIDACIÓN

Aclarada la solicitud de terminación parcial del proceso que presenta el vocero judicial de la entidad bancaria ejecutante (fls.136-153), esta se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461.

Además, se verifica que se aportó por parte de la apoderada general de Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia, solicitud de terminación, quien está facultada para ello, conforme la Escritura Pública N° 0228 del 02 de marzo de 2020, donde se otorgó la facultad de terminar. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso, por pago total **exclusivamente** en lo que respecta a la obligación No.725086630080946 contenida en el título valor base de ejecución pagaré No.086636100005290 (fl.2). **Continúese la ejecución frente a la obligación restante.**

SEGUNDO: Realícese el desglose del título valor base de ejecución pagaré No. 086636100005290, a favor del extremo demandado atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin de que actualice nuevamente la liquidación del crédito ejecutado, como quiera que en la presentada el pasado 13 de julio de 2021 (fl.130), la cual se encuentra pendiente de traslado y resolución, **se incorporó los valores correspondientes al título valor cuyo pago total se efectuó** según se dispuso en el numeral primero de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE**
2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94181e75d9c711b61db54bdea082a7ea21ef1869dca81cdc7d2a9604eb663148**

Documento generado en 05/10/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00508-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	DEYVIS JAVIER OLARTE PÉREZ
ASUNTO:	INCORPORA DEVOLUCIÓN COMISIÓN

Verificadas las actuaciones surtidas respecto a las medidas cautelares en la presente ejecución, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el exhorto comisorio No.023 del 29 de mayo de 2018, debidamente **cumplido** por la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE TAURAMENA-CASANARE. Lo anterior para los efectos de que trata el CGP. Art.40-2¹.

Como quiera que el bien inmueble identificado con **F.M.I 470-56554**, propiedad del ejecutado DEYVIS JAVIER OLARTE PÉREZ, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se insta a la parte actora proceder con el **avalúo** del mismo conforme lo establece el CGP Art.444.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

¹ "Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5209cb836f6d254f08afb81ec1c0c8502279bf3637835b4739c8f69f9768f9a2**

Documento generado en 05/10/2022 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00584-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	JUAN ESTEBAN SILVA CALDERÓN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 26 de agosto de 2022 (Fl.53), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE BOGOTÁ S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien alguno.

Ahora, si bien la parte actora peticiona la continuidad del proceso respecto a un subrogatario parcial (FNA); sin embargo, al revisarse el expediente, el Juzgado que el mismo se hubiere hecho presente en las diligencias y, por ende, tampoco obrare reconocimiento del mismo, en consecuencia, se dispondrá la terminación total del proceso.

Por último, en lo correspondiente al poder conferido por el demandado el 12 de mayo de 2022, se precisa que el mismo será aceptado por cuanto se cumplen las exigencias consagradas por el CGP Art.75 en armonía con el D.806/2020 Art.5¹.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL de las obligaciones derivadas de los títulos valores base de la demanda Pagarés No.259912009 y No.159863714.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Realícese el desglose de los títulos valores ejecutados a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS, portadora de la T.P No.360.629 del C.S. de la J., para que

¹ Vigente para la fecha de presentación del poder.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

represente los intereses del demandado JUAN ESTEBAN SILVA CALDERÓN, según los términos del poder visible en el fl.51 del cuaderno principal.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE**
2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b139819a260e8cda514a5ad6524446c521dc098636cb38ef1db48f3bb17ad27**

Documento generado en 05/10/2022 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>